

(K) *Dist. leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.*

los motivos, que la misma Ley expresa: (K) à saber, haverse descubierto, y adquirido aquel Nuevo Mundo, à costa de la Real Hacienda: haverse edificado, y dotado en èl las Iglesias, y Monasterios de aquel caudal: y haverse concedido por Bulas de los Summos Pontifices de *su proprio motu*, para su conservacion, y de la justicia, que à èl se tenia.

270 Todos estos motivos, y cada vno de por sî, estàn tan lexos de causar, ò induzir Patronazgo Eclesiastico; quanto son vnicamente las fuentes, y manantiales del Patronazgo laical, como se reconocerà en los Autores. (l)

271 El que este Patronazgo provenga de merced Apostolica, no es bastante para que se deba nombrar con propiedad, y rigurosamente *Eclesiastico*, ni tampoco, porque es de cosas de la Iglesia, y tiene por objeto materia Espiritual, ò Eclesiastica? (m) pues ningun Patronazgo se dà en la Iglesia en exercicio, aunque sea el de Legos, que no presuma la permission, gracia, è indulgencia de la Santa Sede, y hasta la del mismo Christo, (n) como que sin aquella autoridad no se pudiera por los Legos exercer acto, ni funcion alguna espiritual en la Iglesia, (o) ni que dexede de tener por materia, y termino, alguna funcion de esta naturaleza, y vendriamos à negar el que havia Patronato laical, si el expacificativo, y distintivo lo tomassemos del termino, ò del objeto: à que no obsta la doctrina del Padre Suarez, (p) porque es mas probable, y seguida la contraria. (q)

(l) Vide proxim. littera j. Et num. 260. Et num. 261. in hoc articulo cum suis litteris.

(m) *Leg. 56. tit. 6. Partit. 1. ibi: Pero porque es (el Patronazgo) de cosas de la Iglesia, cuenta se como por espiritual.*

(n) Vide apud P. Leuren. *For. Benef. tom. 2. sect. 1. cap. 1. q. 25. n. 1. & 3.*

(o) *Quidquid iuris Patroni habent in Ecclesia ex gratia, & speciali favore procedit, & tolleratur.* Fagnan. in cap. *Quoniam, de Iur. Patronat. n. 7.*

(p) P. Suarez de *Relig. tom. 1. tract. de Simon. lib. 4. cap. 26. n. 7. & 8.* Vide supra num. 133. y num. 134.

(q) Vide apud Petr. Leuren. *ubi supra q. 25. per tot.*



ARTI-



# ARTICULO II.

MANIFIESTASE, Y PRUEBASE A PRIORI, ET POSTERIORI, pertenecer à la Corona de Castilla, y Leon, con puro, folido, y absoluto dominio, las Vacantes de los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Raciones, Curatos, Doctrinas, y demàs Oficios Eclesiasticos de las Indias. Aducese, è irritase la CONCORDIA DE BURGOS, objeto de la primera importancia; y concluyese en fin la pertenencia de las mismas Vacantes, por medios de Congruencia legal, y politica.

## P A R T E I.

EXPLICASE QUE SEAN VACANTES: FUNDANSE, y justificanse las providencias generales, que para su seguridad se aplican por la mano Real, en defenfa del derecho de las Iglesias, y autoridad de esta Corona: y se sienta, ser de propio interes, en conservacion de sus derechos Reales, y por el de especial regalia, las que estàn dadas, y se practican en las Indias, cerca de las Vacantes.

272



Si lo primero en qualquier Tratado, entender por el termino, el ser, y naturaleza del sugeto de que se trata, segun el precepto del Maestro de los Filosofos Platon, de su Discipulo Aristoteles, del

R 2 Prin-

(a) Plat. in *Cratyl. Est instrumentum docendi, discernendique rerum substantias.* Cicer. de *Offic. ad Marc. lib. 1. vers. Placet. ibi: Omnis enim que ratione suscipitur de aliqua re institutio, debet à definitione proficisci, ut intelligatur, quid sit id, de quo disputetur.* Aristot. lib. 4. *Metaph.* Ulpian. in *leg. 1. ff. de Inst. & iur. ibi: Iuri operam daturum prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat.* Et in *leg. 1. ff. de Rebus creditis. ibi: Bene est priusquam ad verborum interpretationem per veniamus, pauca de significatione huius tituli referre.* Leg. 2. §. *Servis, 43. ff. de Origine iuris. ibi: Nam turpe est: causas foranti, ius, in quo versaretur ignorare.* Vide Sarmient. lib. 6. *select. cap. 1. D. Isidor. lib. 1. Orig. cap. 28.*

(b) Gayus in *leg. 1. ff. de Orig. iur. ibi: Cuiusque rei potissima pars principium est: Quanto magis interpretationem promittentibus inconueniens erit, omissis initijs, atque origine non repetita, atque illotis, ut ita dixerim, manibus, protinus materiam interpretationis tractare?* Galen. lib. 1. de *Meth. cap. 2. & 3.* Et lib. de *Trasibus: sine nominis explanatione velle rem cognoscere, nihil aliud est, quam tempus tere-re.* Angel. *Concil. 110. ibi: Turpe est prius determinare velle, quam terminos intelligere.*

(c) Gay. in *dict. leg. 1. in fine, ibi: Iste prefaciones, & libentius nos ad lectionem proposita materia producant: Et cum ibi venerimus, evidentio-rem prae-stant intellectum.*

(d) La vacante de las rentas se causa, no solo por la muerte natural, sino es tambien por la civil, y por la traslacion de los Prelados, la qual corre desde el dia del *fiat* de la nueva Iglesia, hasta que otro esposo está instituido en la antigua. Esta vacante suele ser de pocos dias, pues regularmente se confiere la resulta al Consistorio inmediato al en que se preconizó la traslacion. Algunos Autores cuentan la vacante de traslacion, no desde el *fiat* del nuevo electo, sino desde el dia en que el traslado presta su consentimiento, como se puede ver en nuestro *Fraslo cap. 16. n. 37.* Et *cap. 17. n. 20. vers. Caterum.* Vide Nos infra *num. 434. littera K.*

(e) Escalona en su *Gazophilacio, 2. p. lib. 2. cap. 33. n. 4.* D. Solorz. *lib. 3. cap. 12. n. 12.* Et *cap. 22. n. 38.* *Fraslo. cap. 17. n. 3. 11. 19. & 20. leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar. versic. Y porque desde.*

(f) *Omnis definitio in iure periculosa: rarum enim est ut subverti non possit.* Leg. *Omnis definitio, ff. de Reg. iur. Tufchus littera B. P. Azor Instit. Moral, part. 2. lib. 8. cap. 2. q. 2.*

(g) Vide supra prox. relatos, *littera e.*

Principe de la Oratoria, Ciceron, y del Juris-consulto, Ulpiano: (a) y siendo nuestro assunto fundar, y demostrar el solido derecho de nuestro Soberano en las Vacantes mayores, y menores de las Iglesias de las Indias; se haze preciso sentar su definicion, y explicar su naturaleza, que entrar sin esta prefacion à vna materia de tal gravedad, y de tan juiciosa interpretacion, fuera tener en menos el prevenido sabio consejo del Juris-consulto Gayo, (b) y dificultar la comprehension. (c)

273 Con nombre de Vacantes entendemos en este Discurso, ynicamente aquellos frutos, especies, ò rentas, que por razon solamente del derecho dezimal, concedido à los Señores Reies Catholicos, se adeudan, y causan en la Metropoli, ò Diocesi Vacante, durante su horfandad: (d) los mismos que en Sede plena havian de percibir, y gozar el Prelado Metropolitano, ò Diocesano, y las Dignidades, Prebendados, y demàs Ministros de las Iglesias de las Indias, por razon de estipendio para su congrua sustentacion, en virtud de las erecciones, y estatutos de las tales Iglesias, y Ordenes de su Magestad. (e)

274 Con esta breve, sino definicion; descripcion, (f) queda entendido, que todo lo que no procede de aquella raiz, y principio, como son quartas funerales, distribuciones quotidianas, obvenciones, oblaciones, y otros qualesquiera proventos, ò reditos, que con ocasion de la Prelatura, Dignidad, ò officio, y por su contemplacion, è intuito perciben el Prelado Sede plena, y los demàs Ministros Eclesiasticos, no caen, ni se comprehenden, segun nuestra formal inspeccion, baxo del concepto especifico de Vacantes, de que vamos tratando, (g) quanto quiera sigan esta

esta consideracion en otra linea à fin de apurar (despues de haver examinado quales bienes de estos son quasi patrimoniales, quales absolutamente espirituales, segun el principio de su adquisicion material, ò formal del officio) si su aplicacion ha de ser à la Iglesia viuda, al Prelado Sucesor en ella, à la Reverenda Camara (en las partes, que està admitida) ò à los consanguineos del Prelado difunto: cerca de lo qual se podrán ver, los muchos que citan los que damos à la margen, (h) pues no es de nuestro intento, la disquisicion de estas questiones.

275 Aunque generalmente, y sin esta distincion de causas, su Magestad no solo como Señor Soberano, y Supremo Magistrado Politico en todos sus Estados, y Soberano Xefe de sus Reinos, sino tambien como quien tiene, y exerce la alta proteccion de todas las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Abaciales de sus Dominios, sus Prelados, y Beneficiados, y es Patrono vniversal, y absoluto de ellas, (i) toma en sí la exaccion, percepcion, custodia, y administracion de estos bienes, (j) todo lo qual exerce en los de las Indias (en que es mas especial este derecho) por medio de sus Oficiales Reales, y del Fiscal de la Audiencia del distrito, ò su Promotor, y de otros que disputa, à fin de impedir el robo, y expilacion de ellos, (K) beneficiandolos en utilidad de los interessados, cuia causa, siendo la Iglesia por su fabrica, y ornato, vno de los primeros, es de su principal cuidado; (l) esta atencion en su Magestad no procede (en estos Reinos particularmente) de especial interès, ò derecho vtil, que por razon de esta prevencion exerza en estos frutos: pues con el fin, que hemos insinuado, y por la obligacion que por dueño del territorio en donde estàn las Iglesias, le compete, haze por ellas, como su Patron, y Protector que es, (m) y por el futuro Prelado, y demàs acrehedores à estos

(h) De his agit D. Covarr. in *cap. 1. de Testament. à n. 12.* Nogueroi *allegat. 26. & 27. per tot.* *Fraslo. cap. 20. à n. 51.* Moltaz. de *Caus. pijs, tom. 2. lib. 8. per tot.* Signanter *cap. 14. à princip.*

(i) Vide supra *num. 261. littera b. & c.* Salced. de *Leg. Polit. lib. 2. cap. 11. à n. 24. & 25.* D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 3.* ibi: *Ad illum spectat custodia Ecclesie vacantis, ad quem pertinet institutio.* D. Isidor. in *cap. Principes, caus. 23. q. 5.* ibi: *Cognoscant Principes seculi Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt: nam si ve augeatur pax, & disciplina Ecclesie per fideles Principes, si ve solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.* Vease sobre esta defension à *Marca lib. 2. dissert. cap. 12.* por todo el.

(j) Que esto es derecho del Patronazgo consta por la *ley 18. tit. 5. Part. 1. vbi Greg. Lop. verb. Recabdum.* Et in *leg. 11. tit. 15. Part. 1. verb. Mayordomo.*

(K) Tondut. *Resolut. Benef. 2. p. cap. 3. §. 13. n. 7.* Barb. de *Iur. Eccles. lib. 1. cap. 8. n. 86.* Caved. *decis. 84. n. 1.* Nogueroi *allegat. 26. à num. 22.* D. Solorz. *lib. 3. cap. 12. n. 15.* D. Villarr. *Gov. Pacific. 2. p. q. 20. art. 3. n. 79.* Escalon. in *Gazophilat. 2. p. lib. 2. cap. 37. à n. 1.*

(l) Est doctrina speculatoris instit. *Ne sed vacant. ad fin.* Docent etiam Tondut. Barbos. & Caved. *proxim. relat.* Vide D. Valenzuela *Consil. 196. n. 57.* Et *Palac. Rub. in Introduct. Rubric. de Donat. inter virum, & uxorem, num. 24.*

(m) Suprà *num. 261. littera b. & c.* Et *hic littera i.*

(n) D.Solorz. in Polit. lib.4. cap.12. in princip. Et in Oppere latino, tom.2. lib.3. cap.12. n.1. cum cap. Quoniam, 75. dist. Mostaz. de Caus. pijs, tom. 2. lib.8. cap.14. n.62. 63. & 64.

(o) Canon 3. de Baptism. in Trident. sess. 7. ibi: In Ecclesia Romana, qua omnium Ecclesiarum Mater est, & Magistra. Et in cap. Et si Missa, 8. sess. 22. in eodem Trident. ibi: Et à Sancta Romana Ecclesia, omnium Ecclesiarum Matre, & Magistra. Vide Barbof. in Pastoral. allegat. 114. per tot. cap. Non decet, 1. dist. 12.

(p) Vide Barbof. ubi proxim. & erga praxim huius recolectionis. Frass. cap. 16. à num.40. D.Solorz. in Politic. lib.4. cap. 11. vers. Y aunque en España.

(q) Frasso cap. 16. per tot. PP. Salmant. tom. 4. Moral. tract. 19. cap. 2. punct. 11. n. 75. ibi: Ius Patronatus dicitur onerosum, quia ad Patronum spectat defendere Ecclesiam, ne bona eius dilapidentur.

(r) Que sea regalia esta economia, lo dize nuestro Frasso cap. 2. num. 3. y al cap. 16. num. 47. cum Camilo Borelo, y otros.

(s) Salced. de Leg. Politic. lib.1. cap. 6. num. 18. & 24. Et D. Isidor. cuius verba sunt tradidit, supra n. 275. littera i.

(t) Vide hic littera q. Mostaz. tom. 2. lib.8. cap. 14. n. 64.

(u) D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 12. vers. Y no ay razon bastante, y los dos siguientes; y en especial el vers. Y esta guarda, ò tutela. Et in Oppere. Latin. tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 18.

(x) Frasso cap. 16. n. 42. cum alijs. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 12. vers. Y no ay razon, y el siguiente. D. Valenz. Consil. 196. n. 60. ibi: Non enim hoc fit, ut fructus, Beneficiorum Regi querantur in quem, talis suspitio inter esse cadere non potest, sed ut conserventur successori. Vide Carleval de Iudicij, tit. 1. disput. 2. n. 343. & 344. D.Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 15.

estos caudales, lo mismo que antiguamente por derecho comun, executaba el Cabildo, ò su Economo General, en el caso de Vacantes, (n) y lo que posteriormente practica la Reverenda Camara, por medio de sus Exectores, y Subcolectores en las partes de España, Italia, y demás de la Christiandad, en que con exclusion de los futuros Prelados, è Iglesias inferiores, están reservadas estas rentas, y los Espolios para las urgencias de su Santidad, y de la Romana Iglesia, en quien como Maior, Madre, y Maestra, (o) las demás, como hijas, y miembros se conservan, y representan. (p)

276 Por la misma regla de Protector, y Patron Oneroso (q) de las Iglesias de sus Reinos (puesto que las edificaron, y dotaron tan suntuosamente de sus propias rentas, y las de sus vassallos, ganandolas de los Infieles, y despues acá defendiendolas, y enriqueciendolas con tan preciosos dones) en defensa suia, y porque sus bienes no se dilapiden, (sin embargo del defecto de jurisdiccion, con que se les supone, y de la prohibicion de la Bula de la Cena, que se suele oponer) en fuerza del derecho de regalia, que para ello les compete; (r) y de la cuenta que deben dar à Dios de la cura de las cosas Patronadas, que les encargò con el Oficio de Patrono; (s) se mezclan, è interponen en la tuicion, guarda, y administracion de las Vacantes. (t)

277 Siendo, como es el hecho de sequestrar estos frutos en deposito, y custodia legal, vna accion puramente temporal, sin mezcla alguna de espiritualidad, (u) dirigiendose, como se dirige, esta economia, no à invadir, ò ocupar las cosas de la Iglesia, que no es presumible en sus Magestades, (x) sino à guardarlas, y defenderlas, excusando, y evitando los pleitos, diferencias, y dilapidaciones, que estos frutos padecen ordinariamente, en las Vacantes, sin exceptuar las de la

Su-

Suprema Silla, en que aún es mas frecuente esta dissipacion, y robo; (y) es mui del officio de Rey que su Magestad exerce, como antemural que es de las mismas Iglesias, (z) ocurrir à estos daños, y menoscabos que las amenazan, (a) en que se enlaza las mas vezes, la turbacion del bien, y tranquilidad publica, objeto tan de la primera obligacion de los Soberanos. (b)

278 No haviendolo desmerecido para con la Iglesia, los Reies de España; es presumible con fundada congruencia (y lo siente así nuestro Gregorio Lopez) que à esta antigua inmemorial costumbre, precediese privilegio: (c) lo vno, porque no repugna en la sujeta materia, (d) y lo otro, porque segun la doctrina del Angelico Doctor, (e) en las cosas que no tienen necessaria connexion con la Ley Evangelica para ser mandadas, ni forzoso encuentro con ella, ò con el derecho natural, para ser prohibidas, es arbitrario à las potestades Pontificia, y Cesarea, lo que fuere mas conveniente al bien publico, en que contextan nuestros Doctores. (f)

279 Lo que persuade la presuposicion del privilegio, ò la confirmacion de esta costumbre, es el antiquissimo uso, è inmemorial possessiõn, en que por tradicion sucesiva, y vniforme de nuestros mayores, y consentimiento de tantos siglos, se ha estado de sequestrarle por virtud de la Real Orden estas rentas, à vista, ciencia, y paciencia de los Pontifices, Cardenales, Nuncios, Colectores, y demás personas Ecclesiasticas, Prelados primero en estos Reinos, y despues en la Corte Romana, de toda la vniversal Iglesia. (g)

280 No menos es argumento del privilegio, lo vno, el haver practicado esta autoridad con vniforme successiõn, y sin novedad, todos los Señores Reies Predecesores de su Magestad, en quienes debemos suponer para ello, aun quando todo lo demás faltasse,

(y) El P. Avendaño en su *Thesoro Indico*, tit. 4. n. 39. y en las *Adiciones*, al primer tom. n. 91. El señor Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 11. desde el num. 31. y en la *Politica*. lib. 4. cap. 11. vers. *Lo qual supuesto*, y siguientes; y al cap. 12. vers. *Y no ay razon bastante*. Mostazo, con la autoridad de diferentes Concilios en su tom. 2. lib. 8. cap. 14. num. 61. Villartoel Gov. Pacif. 1. p. q. 8. art. 3. à num. 31.

(z) D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 1. prelude. 2. num. 77. Quanta sea la mano de su Magestad, como Patrono sobre los bienes de las Iglesias, se prueba por el cap. *Filij, vel Nepotibus*, 31. caus. 16. que ff. 7.

(a) Frass. cap. 21. n. 14. 15. & 16. Cortiad. decis. 257. in fin. A esta regalia se opone Mostazo tom. 2. lib. 8. cap. 14. à num. 65. ad 71.

(b) Leg. *Congruit*, ff. *de Offic. praesid.* D. Matheu de Reg. cap. 1. §. 2. à n. 66. D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 1. n. 44. Angel. cons. 23. quem sequitur Socinus inter *Consilia Curtij*, consil. 20.

(c) D. Gregor. Lop. gloss. 3. ad leg. 18. tit. 5. Part. 1. Et gloss. 4. ad leg. 11. tit. 15. ead. Part. Frass. cap. 16. num. 40. 41. & 54.

(d) D. Solorz. lib. 4. Polit. cap. 2. vers. *A los quales se puede añadir*, hoc ab argument. probatur.

(e) D. Thom. 1. 2. q. 98. Et 2. 2. q. 110.

(f) Vide apud D. Salgad. de Reg. 1. p. cap. 4. n. 150.

(g) Ab arg. eorum, que in simili tradidit noster Frass. cap. 16. à n. 50. ad 58. Et in cap. 17. à n. 8. D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 1. prelude. 3. à n. 125. & 130. Navarr. in cap. *Cum contingat*, remedi. 1. vers. *Tertio facit*, de *Rescriptis* Damaso I. Benedicto XIII. Juan XXII. Calixto III. Adriano VI. y Alexandro VI. han sido primero Prelados, y Nuncios en las Iglesias, y Reinos de España, y despues Pontifices Romanos; y tambien ha havido muchos Cardenales de nuestra Nacion, que sirvieron primero estas Iglesias. Vide Cortiad. tom. 1. decis. 7. à n. 65. Et Bobad. lib. 2. Politic. cap. 17. n. 22.

yn